

INFORME SECRETARIAL: Cali, Septiembre 17 de 2020. A despacho de la señora Juez informándole que el auto inadmisorio de la demanda, fue notificados por estado 073 del 11 de agosto de los corrientes, la demanda fue subsanada en debida forma, con escrito presentado el pasado 18 de Agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 718

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Rad. 76001-31-10-011-2020-00159-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la subsanación de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, por lo cual será admitida la misma.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada a través apoderada judicial, por el señor CRISTIAN FERNANDO CASTAÑO NARANJO, en representación de la menor de edad LAURA ISABELLA CASTAÑO UPEGUI, demanda dirigida en contra de la madre , señora MARIA FERNANDA UPEGUI ACEVEDO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la señora MARIA FERNANDA UPEGUI ACEVEDO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el

término de veinte (20) días, para que si a bien tiene la conteste de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 del C.G.P.

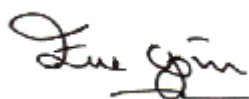
TERCERO: Ordenar a la parte actora que debe remitir a la demandada el presente auto, a la dirección física a la cual se envió la demanda y anexos, lo cual debe acreditar ante el despacho con la certificación de la empresa de correos. Advirtiéndole que la demandada cuenta con 20 días hábiles, para contestar la demanda. Termina que empezara a correr dos días hábiles después de la entrega certificada. La contestación de la demanda la deberá remitir al correo electrónico del juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (art 80 Decreto 806 de junio de 2020)

CUARTO: CÍTESE a los familiares por línea paterna a la señora MARIBEL NARANJO BEDOYA (abuela), FERNANDO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ (Abuelo); SULAY NARANJO BEDOYA y LINA BEDOYA DE NARNAJO y por línea materna a la señora YAMILET CARVAJAL ISAZA, mediante AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 395 ibídem, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público este proveído.

QUINTO: DESELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos